

AUTO No. 0020

Febrero 07 de 2011

Mediante oficio No. 0255 Recibido el día 03 de febrero de 2011, el Tribunal Superior de Pasto – Sala Penal, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la providencia mediante la cual se resolvió la acción de tutela instaurada por LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA de la siguiente manera: **“ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el termino improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, emita acto administrativo o de trámite debidamente motivado, que proporcione a la actora conocimiento de fondo respecto a las razones que generaron su desvinculación de la lista de elegibles, dentro del concurso llevado a cabo bajo las normas de la Convocatoria 054 de 2008.**

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado en el Fallo de Tutela, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela y mediante este auto proporcionar información completa y de fondo a la señora LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA, sobre las razones que generaron su desvinculación de la Convocatoria 054-08 Inpec.

SEGUNDO: Atendiendo lo consagrado en la Convocatoria No 054.08 Inpec, el Acuerdo 022 de 2008, por el cual se reglamentó la Convocatoria y la ley 909 de 2004, además de la orden judicial que resolvió la tutela impetrada, se exponen a continuación las razones de fondo que determinaron la exclusión de la Señora LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA, de la Convocatoria 054-08 INPEC:

- a) Mediante la Convocatoria 054-08 INPEC, se convocó el proceso de selección para proveer por Concurso-Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante en el INPEC, de igual manera mediante el Acuerdo 022 de 2008 de la CNSC, se reglamentó el proceso de selección mencionado.

Las anteriores normativas son las reglas de la Convocatoria 054-08, Concurso-Curso y obligaron de igual forma a los aspirantes, al INPEC y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- b) De acuerdo al punto 1. Estructura del Proceso, de la Convocatoria 054- 08 INPEC, el numeral 3 Pruebas, determina dos fases, la fase I para la aplicación de pruebas eliminatorias y clasificatorias a los aspirantes admitidos en el proceso y la fase II para los Cursos de formación, uno para varones identificado con el No 124 y otro para mujeres rotulado con el No 125.
- c) En el punto 8.2. fase II Curso de Formación, de la Convocatoria se dijo lo siguiente: “Con el resultado de las pruebas eliminatorias y clasificatorias aplicadas en la fase I, la Comisión Nacional del Servicio Civil organizará en estricto orden descendente una lista de admitidos para cada uno de los cursos...”
- d) El curso de formación, esto es, la fase II de las pruebas, lo realiza el INPEC directamente en sus escuelas de formación penitenciaria en el país, con los aspirantes admitidos de acuerdo al reporte de la CNSC, con quienes hubiesen cumplido satisfactoriamente con la fase I de pruebas eliminatorias y clasificatorias, consolidado de resultados efectuado por la CNSC en estricta atención al mérito demostrado por cada aspirante en cada prueba aplicada y según la Convocatoria.
- e) Para el caso concreto de la Señora LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA, la mencionada aspirante, fue reportada al INPEC como admitida al curso de formación mujeres No 125 por haber cumplido satisfactoriamente con la fase I, Concurso, de la Convocatoria 054-08 INPEC. Lo anterior, no le aseguraba a la participante superar o no el curso de formación en el INPEC, esta circunstancia dependía exclusivamente de su desempeño en la escuela de formación penitenciaria.
- f) En el punto, 8.2.2. de la Convocatoria 054-08 INPEC, se afirmó: “Para acceder al cargo de Dragoneante y ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, es de obligatorio cumplimiento **haber cursado y aprobado** (Negrillas fuera de texto) el curso de formación, **que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional**”. El curso de formación se rige de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 407 de 1994, el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional (Resolución 0087 del 24 de agosto de 2006) y la Directiva Académica que para el efecto expida la Escuela Penitenciaria Nacional...”
- g) De acuerdo al literal anterior, el INPEC tenía la competencia para realizar el curso de formación para mujeres No 125, y aplicar por ende las normas establecidas para desarrollar el Curso.

- h) En el Acuerdo 022 de 2008 de la CNSC, que reglamentó la Convocatoria 054-08 Inpec, en relación con el curso de formación se dijo lo siguiente: El curso de formación se encuentra regulado en el Decreto Ley 407 de 1994, el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional (Resolución 0087 del 24 de agosto de 2006) y la Directiva Académica que para el efecto expida la Escuela Penitenciaria Nacional. El curso será de formación y tiene como finalidad preparar a los aspirantes a ingresar a cargos en el ramo penitenciario y carcelario para el correcto desempeño de los mismos y es de obligatorio cumplimiento para ejercer cargos de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional.

El curso será interno en las instalaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional, ubicada en Funza Cundinamarca o en el sitio que disponga el INPEC y se desarrollará en la modalidad presencial, requiere de dedicación exclusiva y de tiempo completo; igualmente el curso tiene una duración de ocho meses.

- i) El artículo 61, del Acuerdo 022-08 de la CNSC señaló que el aspirante al matricularse en la Escuela Penitenciaria Nacional, adquiere la calidad de ESTUDIANTE. A su vez en el artículo 63 del mismo Acuerdo, **estableció las causales para perder la calidad de estudiante**, entre las cuales se destacan para el caso en concreto, las consagradas en los numerales 2 y 4 que establecieron lo siguiente: “2. Cuando no se haya hecho uso del derecho de permanecer en la Escuela Penitenciaria Nacional, por inasistencia, **bajo rendimiento académico** (Negrillas fuera de texto) o haya sido objeto de sanciones que ameriten el retiro del curso, 4. Cuando el estudiante haya sido retirado de la Institución por causa legalmente justificada.
- j) El Instituto Nacional Penitenciario, mediante el Manual de Convivencia adoptado garantiza la disciplina y el orden institucional estableciendo los derechos, deberes, prohibiciones, faltas, sanciones y demás disposiciones a que **se sujetaran los estudiantes**, docentes e instructores mientras se desarrolla el Curso. Precisamente en el Manual de Convivencia, se estipuló en su artículo 13 las causales para perder la calidad de estudiante y se dijo para el caso concreto en el numeral 8., lo siguiente: “Cuando **según directiva transitoria** (Negrilla fuera de texto) aplicable al curso que se está realizando, el estudiante que pierda una (1) asignatura, la habilite y obtenga nota inferior a seis punto cero (6.0) en la respectiva habilitación, caso en el cual será inmediatamente retirado del curso”.

Siendo así, en la directiva transitoria No 009 de Marzo de 2009 del INPEC, en el numeral 4.3, sobre habilitaciones se dijo: “las habilitaciones se registrarán por las siguientes normas generales... Al habilitar una o dos asignaturas, el

estudiante deberá aprobarlas con nota igual o superior a seis punto cero (6.0)... En caso de presentar habilitación y perderla con nota inferior a seis punto cero (6.0), **reprobara el curso de formación** (negritas fuera de texto).

- k) Que la peticionaria LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA, encontrándose en la fase II de las pruebas de la Convocatoria, esto es el curso de formación en la Escuela Penitenciaria, perdió la asignatura o materia preparación física, siendo procedente en su caso particular la habilitación de la materia, haciendo uso del derecho a la habilitación la Señora Vastidas Mejía obtuvo una nota de cuatro punto cero (4.0), calificación insuficiente para aprobar la materia, **lo que produjo para la estudiante el retiro y la reprobación del curso de formación, en atención a lo estipulado en la Directiva transitoria No 0009/2009 del Inpec**, esta decisión ajustada a derecho la adopto el Inpec de acuerdo a sus competencias mediante la expedición de la resolución No 000162 del 7 de septiembre de 2009.

La Resolución No 000162 de 2009 Inpec, fue recurrida oportunamente y el Inpec mediante la resolución No 000205 del 14 de octubre de 2009 previo análisis del asunto, confirmó la decisión inicialmente adoptada **de retirar a la estudiante y la reprobación del curso de formación.**

A pesar de lo anterior, mediante decisión judicial del Juzgado 8, Administrativo del Circuito de Pasto, este ordenó en fallo de tutela que el INPEC le practicara un nuevo examen de habilitación de la materia preparación física, a la Señora LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA. En ese orden de ideas, el Inpec procedió a practicar el examen de preparación física como una nueva habilitación y la estudiante hasta ese momento, obtuvo una calificación definitiva insuficiente de uno punto ocho (1.8), por lo que el Inpec mediante resolución número 000002 del 15 de febrero de 2010 ordeno el retiro del curso de formación a la Señora LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA y por ende, la pérdida de calidad de estudiante, **lo que significó la reprobación del curso de formación.**

- l) Como consecuencia de la pérdida de calidad de estudiante, en el curso de formación y la reprobación del mismo, no era procedente de acuerdo a las normas de la Convocatoria 054-08, que la Señora LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA apareciera enunciada en la lista de elegibles que conformo la CNSC, en estricto acatamiento a los resultados de cada una de las pruebas y **la relación de los aspirantes que aprobaron el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria**, porque este último requerimiento señalado en negrilla, no lo cumplió.

Sobre conformación de listas de elegibles, en el artículo 65, de la Convocatoria No 054-08 Inpec, se dijo lo siguiente: “Una vez consolidados los resultados de cada una de las pruebas y obtenida la relación de los aspirantes que aprobaron el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, en estricto orden de méritos se conformará la lista de elegibles del empleo objeto de concurso.”

- m) En conclusión, la Señora LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA perdió la calidad de estudiante del Curso de Formación por encontrarse inmersa en las causales de los numerales 2 y 4 del artículo 63, de la Convocatoria 054-08 Inpec, que se refieren respectivamente en su parte pertinente a: **bajo rendimiento académico y cuando el estudiante haya sido retirado de la Institución por causa legalmente justificada.**

Siendo así, la peticionaria no aprobó el curso de formación, lo que le impidió permanecer en el proceso de selección Convocatoria 054-08 Inpec. Como consecuencia de su retiro del proceso no era necesario aplicarle estudio de seguridad, ni había pertinencia para que apareciera conformando la lista de elegibles respectiva.

TERCERO: Por lo anterior, y una vez explicadas las razones de fondo que generaron la desvinculación o retiro de la Señora LEIDY DAYANA BASTIDAS MEJÍA de la Convocatoria 054-08 Inpec, se comunicara esta actuación a la interesada vía correo certificado y se rendirá informe ante el Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal, en estricto cumplimiento del fallo de tutela.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 33, de la ley 909 de 2004, este auto se publicará en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectos de su difusión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Comisionado
Responsable Convocatoria 127-09